



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda, presentada por la señora LUZ MILA COLINA JIMÉNEZ, en contra de los señores ERICK SANCHEZ COLINA y FREIDY ALEXIS SANCHEZ COLINA, **se advierte las siguientes falencias:**

1.- Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio, se deberán ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión y detalle, las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, que rodearon el nacimiento, desarrollo y fin de la unión marital alegada, indicando aspectos tales como lugares donde convivió la pareja, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.

2.- Indicar el canal digital donde deben ser notificado los demandados, según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando la manera en que se obtuvo dicho canal digital y allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

3. La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos **y los indeterminados**.

4. Atendiendo el numeral anterior deberá adecuar el poder, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se deberá determinar claramente el último domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia. (artículo 28 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Se reconoce personería al doctor WILLIAM CÉSAR GUZMAN GARCÍA, identificado con la C.C. No. 79.507.637 y T.P. No. 81.736 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de corrección mecanográfica del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2023, más exactamente en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído, el Juzgado se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Desde ya se advierte, sin entrar a hacer mayores elucubraciones sobre el particular, que el nombre incluido en el numeral 03 del resuelve del auto en mención (GLORIA TINJACÁ OSUNA) ninguna relación tiene con las diligencias, y fue incluido de manera errónea por lo que **se deberá tener por no escrito**.

Frente a lo anterior, téngase en cuenta que conforme al artículo 286 del CGP, *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**”.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, este despacho judicial procede a corregir el error cometido en el auto de fecha 07 de diciembre de 2023 que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante GUSTAVO GIRALDO BERMÚDEZ, por incluir el nombre de una persona que no tiene relación alguna con las diligencias y, por consiguiente, **deberá tenerse como no incluido**.

2.- En cuanto a que se reconozca como herederas a las señoras OLGA LUCIA GIRALDO NORIEGA (hija) del causante y la señora MARIA CRISTINA NORIEGA DE GIRALDO (cónyuge), es de precisar que en el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, numeral 4° de la parte resolutive, se ordenó a la parte actora notificar dicho proveído a las señoras en mención, las cuales una vez,



debidamente enteradas de esta litis, deberán manifestar la una si acepta la herencia y la otra si opta por gananciales o por porción conyugal, al tiempo que acrediten la calidad en que se presenten al juicio, por lo que en esta oportunidad no procede su reconocimiento, siendo que se requiere de su manifestación según lo antes anotado, máxime cuando en las diligencias no obra prueba de su parentesco con el de *Cujus*.

3. En cuanto a los oficios los mismos deberá solicitarlos en la secretaria del despacho, o en su defecto, esperar que los mismos sean enviados a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

YAHIR ALEXANDER DUQUE LEAL a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de **YURI ALEXANDRA RODRIGUEZ NARVAEZ**, vínculo disuelto el 03 de septiembre de 2020, mediante sentencia proferida por este mismo estrado judicial.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso el Juzgado **dispone:**

Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores **YAHIR ALEXANDER DUQUE LEAL** y **YURI ALEXANDRA RODRIGUEZ NARVAEZ**.

Córrase traslado a la señora **YURI ALEXANDRA RODRIGUEZ NARVAEZ** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada.

Téngase al doctor **JONATHAN FERNANDO ENCISO LEÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al expediente la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta de la notificación por medios electrónicos a la demandada señora YURANI MIREYA ORTIZ GARCIA conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el despacho **dispone**:

Téngase por notificada a la demandada YURANI MIREYA ORTIZ GARCIA a través de su dirección de correo electrónico (yuraniortiz0530gmail.com) del auto que admitió la demanda adiado el pasado 19 de octubre de 2023, quien, dentro del término de ley, **no contesto la demandada, ni formulo medio exceptivo**.

De otro lado, **téngase por contestada** la demanda por el curador ad litem de los menores SANTIAGO ORTIZ GARCIA, WILLIAM HERNANDO ORTIZ GARCIA y YUDI KATERINE ORTIZ GARCIA.

Por secretaria, **dese cumplimiento** al auto admisorio de la demanda en relación con el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILLIAM ORTIZ PARADA (Q.E.P.D.)

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador ad Litem designado del menor PEDRO FERNANDO RIVAS VARGAS.

De otro parte, vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor RUBIEL RIVAS GORDILLO (Q.E.P.D), sin que hayan concurrido al proceso persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, se hace necesario designarles Curador Ad litem a los herederos indeterminados de dicho causante, para que los represente en este proceso.

Por lo anterior, **se designa** al doctor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA. Por secretaria, **comuníquese** su designación al correo electrónico joseuribebonilla@hotmail.com, **advirtiéndosele** que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo manda el inciso segundo (2º) del numeral 7º del artículo 48 del CGP, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Asimismo, **requiérase** a la parte demandante con el fin que dé cumplimiento en su integridad al auto admisorio de la demanda, y por consiguiente proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda dentro del término por parte del señor YERY HERRERA MARTINEZ (folios 40 - 47 C.1).

De otra parte, por secretaria de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

El traslado se surtirá mediante fijación en lista.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

W

Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR LOZANO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

De otro lado, considerando que con el auto admisorio se ordenó la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN; la cual a la fecha no se ha realizado, **en aplicación del principio de economía procesal, con miras a imprimir celeridad al presente trámite, y, atendiendo que, con el escrito de demanda, se aportó prueba de ADN** o “...*Estudio de identificación y filiación por reconstrucción...*”, practicado por el Instituto de Genética “...SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY” en la ciudad de Bogotá, laboratorio debidamente acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA “ONAC”, el Juzgado **dispone:**

De conformidad con el artículo 386 numeral 2° inciso 2° del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días, con el fin que soliciten aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

El anterior traslado deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior trabajo de partición presentado (folios 134 - 140), **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término legal de cinco (5), para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez